texto, (d) Baldo, y Fortuno Garcia.

2 Para ser vendidos los Esclavos como

tales, es menester que lo sean, y lo pueden

ser por uno de cinco titulos. El primero, los

que se cautivan en tiempo de justa guerra,

que se tiene con los enemigos de la Fé, mas

no entre Christianos, unos contra otros. El

segundo, los que nacen de esclavas, aunque

los padres sean libres; porque en esto siguen

la condicion de la madre, y del padre; y asi

el hijo de esclavo, no lo es, siendo la ma-

dre libre. El tercero; si el libre (sabiendo ser-

parte del precio, siendo mayor de veinte

años, y creyendo el que lo compra que es

siervo, como lo dicen dos Leyes de Parti-

da. (e) El quarto, quando en pena de deli-

to digno de ella, alguno es condenado por

mas, ò naves à los enemigos de la Fé, ò

en que estuviere dispuesto, conforme otras

Leves de Partida. (f) El quinto, quando el

padre, mas no la madre, por extrema ne-

cesidad de hambre, ù de otra que le cause

la muerte, sin poder librar de otra suerte

de ella, para evitarla, vende, ò empeña al

hijo, como lo pueden hacer, no siendo Cle-

rigo, aunque dandose por el precio que va-

liere al tiempo de rescate, se hace libre, y

se buelve à su antigua ingenuidad; esto es,

que sea libre, y no libertino, como si nun-

ca fuera esclavo, porque no lo fue, sino so-

lo obligado à servir, segun unas Leyes de

Partida, (g) y en ellas Gregorio Lopez. De

lo qual resulta, que lo mismo que queda di-

cho sobre la venta que el padre puede hacer

del hijo, se ha de pedir por la misma razon

de los que estando presos, y para matar, por

sus enemigos se venden, ò consienten ven-

der, y quitar la libertad, por salvar la vida,

que es mas preciosa, por lo qual lo pueden

hacer, como lo dice Navarro. (h) Y los di-

chos titulos de la servidumbre de esclavos

trata Molina, (i) el qual, (k) en conformidad

de ellos trahe, quando los esclavos del co-

mercio de Portugal, lo son licitamente, ò no;

sobre lo qual se note, que no basta à uno

Qq 2 po-

mojar primero, conforme otra Ley de ella. (b) 19 Los Ropavejeros no pueden comprar Si se puede vender, y prestar fiado al Estupara sí, ni interposita persona, cosa alguna de almoneda só las penas puestas por una Si se puede hacer al hijo de familias, y menor,

Ley de la Recopilacion. (c) Ni pueden vender, ni deshacer la ropa, que huvieren com- Si se pueden hacer para quando se casare, ò prado, sin la tener primero colgada à su puer-

20 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos, y de sus oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver, y saber si las mercaderías, y obras suyas están, y son tales, quales deben, y acudan à lo demás que les toca, y si exceden en ello, castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion. (e) Y las Justicias Eclesiasticas, y Seglares pueden, y deben visitar las tiendas, y librerías de Libros de los Libreros, Mercaderes, y otras personas que los tuvieren, para saber si hay alguno prohibido, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y las Ventas, y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras Leyes de ella. (g) Y el cobrador de la Alcavala puede visitar las Tiendas, Almacenes, y Bodegas, y poner Guardas à sus puer-

CAPITULO XIL

VENTA.

SUMARIO.

TEnta, y compra, quanto à su difinicion, y en qué difiere del trueque, y cambio, n. I. Cómo, y de que manera se pueden vender los esclavos, num. 2.

Si se pusden vender las mercaderías, y cosas que

cia de poder ser, num. 3.

Si se pueden vender las deudas, y acciones, n. 4. Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos, y aparejos de cavalgaduras, carretas, bueyes, Si en esto hálugar el engaño mas de la mitad del y acemilas, es visto ser vendido con ellos, num. 5.

Si los aparejos de las armas, y los sacos, caxas, ò vasos de mercaderias, es visto ser vendi-

dos con ello, num. 6.

Si se puede compeler, à vender, y no comprar mercaderias, y el negociarlas, num. 7.

Si se puede competer à comprar mercaderias,

de contado, numer. 9.

diante, num. 10.

ò muger casada, num. II.

beredare, num. 12.

ta diez dias; só las peñas que pone otra Ley Si se pueden comprar paños, y lanas para revender, num. 13.

Si se pueden comprar sedas para revender,n.14. Si se puede comprar pan para revender, n. 15. Si se pueden comprar mantenimientos para re-

vender, num. 16.

Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, num. 17.

Si el que vende una cosa por otra, ù de diversa calidad, num. 18.

Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ò al contrario ò muger corrupta por doncella, y del hermofrodita., num. 19.

Del que entrega, ò enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestria para ello, num. 20.

Del que vende las mercaderias, danadas, ò las mezcla con otras, ò otras cosas, n. 21.

Si vale la venta de las mercaderias perdidas,

Nulidad, y recision de la venta por dolo, n. 23. Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor, num. 24.

Monopolios, en la venta de mercaderías, y obras, num. 25.

Si son prohibidos los estancos, y atravesamientos en la venta, y compra de las mercaderias,

Si se puede tasar el precio de las mercaderias, y al que se han de dar à los forasteros, n. 27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderias, num. 28.

aun no son en acto, sino en habito, è poten- Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, num. 29.

Si se ha de restituir todo el exceso del precio legitimo, y natural, num. 30.

justo precio, y si se puede renunciar, n. 31. En qué casos no bá lugar este engaño, n. 32.

Si en los casos en que no há lugar el engaño en mas de la mitad de el justo precio le há siendo enormisimo, num. 33.

Diferencia entre la lesion enorme, y enormisima, y quales lo son n. 34.

Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad de el justa precio, num. 35.

Si compeliendo à vender, è comprar, ha de ser Si estando ordenado que se baxe el precio de los

mantenimientos, se venden mas caros, se es valida la venta de la cosa agena, conforme puede pedir el interés del uno al otro, n. 36. una Ley de Partida, (c) no lo es el frueque, Si se puede pedir el interés que resulta de enca- ò cambio de ella, sino antes nulo, segun un recerse las mercaderias por nueva que se tiene

de no venir las que se esperaban, num. 37. Si se ba de suplir el interés que resulta de baxarse el precio de las mercaderias, por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, num. 38.

Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio que crecieron por mostrar valor mas de lo que valian, num. 39.

Si en el instrumento de la obligacion por mercaderias se han de expresar por menudo, y su precio, y en qué se ha de pedir, n. 40. Quándo es visto ser perfecto el trueque para no lo) se dexa vender de su voluntad, y toma

se poder arrepentir, num. 41.

Quándo es visto ser perfecta la venta, y no se puede arrepentir de ella, num. 42.

Cuyo es el riesgo de las mercaderías vendidas en genero generalisimo, num. 43.

A quién toca el riesgo, diminucion, y aumento sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea siervo, como por llevar ardel precio de las mercaderías vendidas en genero determinado, num. 44. guiar, ò governar las de ellos, y otros casos

A quién toca esto vendiendose en especie, n. 45. Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, num. 46.

Quándo le toca por culpa que tuvo, n. 47. A quien toca por mora, y tardanza, y consig-

nacion del precio, num. 48.

Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, num. 49. Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociva, y frutos à quien pertenecen, n. 50.

Quándo se transfiere el dominio de lo vendido, num. 51.

Si la cosa se vende à dos, quál es preferido, numer. 52.

Cómo el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ò no, num. 53.

Si en la venta de lo vendido há lugar el retrato de sangre, y parcionero, num. 54.

Quándo las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, num. 55.

VEnta es dar una cosa cierta por precio cierto; y compra, es recibirla por él, porque siendo incierto no vale, como lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Y asi difiere del trueque, ò cambio, en que por él no se da precio, sino una cosa por otra, segun una rubrica, (b) y Ley de Partida, y otra Ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque poseer el siervo como tal, ò decir, que así V. Part.

(b) Rubric. & l. t. tit. 6. part. 5. & l. 2. tit. 17.

(d) L. I. versic. Ideo Padius, ff. de Rer. permutat.

ubi Baldo, numer. 5. Fortun. Garc. in l. Juris gentium

(a) L. 1. 9. 21. tit. 5. part. 5.

lib. 9. Recop. (c) L. 19. tit. 5. part. 5.

in princip. ff. de Pactis.

(e) L. 1. & 2. tit. 21. part. 4.

(f) L. 24. tit. 21. & l. 9. tit. 22. part. 4.

L. 89. tit. 17. part. 4. ubi Gregor. Lopez.

Navarr. in Man. cap. 23. num. 95. 96. 6 97.

Molin. de Fustic. 1. 10m. disp. 35.

(k) Molin. ubi sup. disp. 34. 35. 6 36.

⁽a) L. 6. in fin. tit. 12. lib. 5. Recop.

⁽b) L. 10. tit. 12, lib. 5. Recop.

⁽c) L. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

⁽d) L. 16. tit. 13. lib. 5. Recop.

⁽e) L. 13. tit. 15. lib. 7. & l. 10. & 16. in fin tite 18. lib. 7. & l. 11. 11t. 19. lib. 7. Recop.

⁽f) L. 24. S. 6. tit. 7. lib 1. Recop.

⁽g) L. 12. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

para que sea suficiente posesion de él, y se sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con le entregue, sino es que muestre el titulo por ellas, aunque no se exprese : empero si no teque le tiene por siervo, como de venta, ò nian puestos los dichos ornamentos, aunque

esclavos los Indios. (*) derías, y cosas que yá son en acto, sino tambien las que aun no son en él, sino en habi-

to, ò potencia de poder ser, y la esperanza de ello, como el empleo de ellas, que se embia à hacer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclavos, ganados, y animales que suerte. Y la pesca, y caza que está por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo, y ventura de ello del comprador, conforme unas Leyes de Partida; (b) aunque si en el vendedor interviniere dolo, ò engaño en saber, que no podia succeder lo que se espera-

ba, ò en impedirlo, está obligado à pagar al

gun otra Ley de Partida. (c) 4 Y de aqui es, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, ser compelido à vender sus mercaderías, lo y pasa en el comprador ipso jure la accion directa en nombre del cediente, con cesion, y sin ella, por solo la venta la accion util del contrato de ella, mediante la qual se Covarrubias, ò para el servicio Real, segun puede pedir, y cobrar, como lo dice Anto- una Ley recopilada. (1) Y por la misma razon nio Gomez, (d) limitandolo quando se hace se puede prohibir, haviendo falta de mercala venta en el poderoso, por no se poder derías, que uno no compre mas de las que le hacer en él. Y asi, el que tiene juros Rea- fueren necesarias, para que otros no carezcan les los puede vender, y enagenar sin licen-

copilada. (e)

5 Quando simplemente se venden esclavos, ò ganados, aunque no se exprese, es ras, si al tiempo de la venta estaban con si- favor del Fisco, ò Republica, como lo di-

poseyendole se le huyo, si él negare serlo, llas, albardas, ò otros ornamentos, aunque donacion, que como de tal le fue hecha, se- sean de ellas, lo contrario se ha de decir, gun unas Leyes de Partida. (a) Ni pueden ser como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasar-3 No solo se pueden vender las merca- te. (f) Y lo mismo con la misma distincion, se ha de decir en quanto à los bueyes, mulas, acemilas, y aparejos de las carretas, que se vendieren, conforme una Ley de la Recopilacion, y otra de Partida. (g)

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se exprese, es están por nacer, si nacieren, y no de otra visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieron puestos, como la guarnicion, baynas, y talabartes de la espada; mas no lo teniendo puesto, aunque sea de ellas, lo contrario se ha de decir, si no se expresa, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y en ella Acevedo. Y asi vendiendose las mercaderías, y cosas que están en sacos, cacomprador la estimacion de lo que podia va- xas, ò vasos, es visto ellos ser vendidos con ler, y los daños que le vinieron por ello, se- ellas, aunque no se exprese, conforme una Ley de Partida. (i)

7 Aunque regularmente ninguno puede puede ser en tiempo de necesidad que haya de ellas en la Republica, conforme una Ley de Partida. (k) y en ella Gregorio Lopez, y de ellas, como lo dice Antonio Gomez. (m) cia Real, con que no sea à Iglesia, ni Mo- Y los Mercaderes, y oficiales, que sin causa nasterio, Orden, ni Religion, ni persona de se abstienen de negociar en fraude de la alcaella, ni fuera del Reyno, segun una Ley re- vala, pueden ser compelidos à que lo hagan, segun una Ley recopilada, y Gironda. (n) Y lo mismo à los que lo usaron.

8 Asimismo regularmente ninguno puevisto ser vendidos con ellos los hijos que de ser compelido à comprar mercaderías, setuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, gun una Ley de Partida, (o) sino es quando por juzgarse por una cosa; mas si yá pacie- se venden por deudas fiscales, no haviendo ren yerva, y se alimentaren de por sí, no es quien las compre, y dé el justo precio por visto ser vendidos con ellos, si no se expre- ellas, y entonces nombrando para él apresa, por juzgarse por cosa distinta, y separa- ciadores que las tasen, conforme dos Leyes da. Y si simplemente se vendieren cavalgadu- de la Recopilacion; (p) ò siendo la compra en

(h) L. 40. tit. 18. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

(a) Girond. de Gabell. 12. part. num. 25. (b) C. 4. de las Cortes del ano de 1598. fenecidas en el año de 1602. y publicadas en el de 1604.

(c) Gloss. Gregor. in fin. in l. 46. tit. 28. part. 3. & l. 25. 9. 7. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. (d) L. 4. lit. 7. lib. 1. Recop.

(e) L. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. (f) L. 4. tit. 1. part. 5.

(g) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6 6. tit. 3. lib. 5. Recop. nbi Matienz. & Aceved.

(h) L. 22. tit. II. lib. 5. Recopil.

larios de Jueces, costas, y gastos de Justicias, conforme un capitulo de Cortes, que anula

la venta. (b) 9 En los casos en que el Mercader, ù otro fuere compelido à vender, à comprar mercaderías, ò cosas, ha de ser à pagar el precio de ellas de contado, y no al fiado, como lo dice una glosa Gregoriana de Partida, (c) y

una Ley de la Recopilacion.

10 No se pueden vender, ni prestar al fiado à ningun Estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tiene à su costa; y haciendose lo contrario, no se puede cobrar de ni de otra manera para lo bolver à revender; él la deuda precedida de ello, segun una Ley recopilada. (d) La qual por cesar su razon, no se entiende quando no tiene el padre, ò per-

sona que dicha es. 11 Ni se puede vender, ni prestar al fiado à los hijos de familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (e) salvo negando tener padre, ò curador, no se sabiendo que le tenia, ò si te- ra en los Pueblos donde se comprare, sino en niendole publicamente negociase como Mer- otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, cader, ò persona que no le tenia, y tuviese ni ensilarlo para guardarlo, por lo encarecer, en esta opinion, conforme una Ley de Parti- sino es en la Corte, d comprandolo los Pueda. (f) Y lo mismo se ha de decir por la mis- blos para venderlo en ellos en tiempo de nema razon en quanto à las mugeres casadas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (g) explicadas por Matienzo, y Acevedo.

12 Asimismo no se puede vender, ni dár al fiado à ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercadería, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò succediere en algun mayorazgo, ò para quando tuviere mas renta, ò hacienda, y otros tiempos inciertos; y no valen los contratos, y fianzas que sobre ello se hicieren, aunque sean jurados, demás de incurrir en las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en gerga, ni batanados, para los tornar à revender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tienen tien- otra Ley recopilada. (r) Y en la corambre,

ce Gironda; (a) mas esto no se entiende en sa- das públicadas, pueden comprar los paños hechos, y acabados para los vender en ellas à la vara, y no de otra suerte, só las penas dispuestas por una Ley (i) recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para revender en ellas, só las penas sobre ello puestas por una Ley de la Recopilacion; (k) mas puedense comprar lanas para revender à los que hacen paños para dentro del Reyo, y no fuera de él, segun otra Ley de ella. (1)

14 Asimismo los Arrendadores de Rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores, no pueden comprar por sí, ni interpositas personas ninguna seda en mazo, madeja, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion; (m) qualquiera que comprare seda en capullo, ò en mazo, ò madeja, ò en otra qualquiera manera, no la puede tornar à revender por si, ni interpositas personas, si no fuere haviendola teñido, ò hecho teñir, y texer, só las penas dispuestas por una Ley de la Recopilacion, y una Pragmatica nue-

15 No se puede comprar pan en grano para lo bolver à revender de la propria manecesidad, con alguna ganancia, como en los Positos, ò los Arrendadores, que pueden vender el pan que huvieren habido de sus arrendamientos, y el que lo huviere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necesaria de apremio del Juez, para la paga de sus acreedores, conforme una Ley de la Recopilacion, y en ella Acevedo. (o)

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar à revender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se huvieren comprado; ni salirse à comprar à los caminos las que à ellos se vinieren à vender, segun Leyes de la Recopilacion. (p) Y lo mismo se entiende en las algarrobas, è yerros, segun otra Ley de ella. (q) Y en la sal, segun

& l. 42. tit. 9. part. 6.

⁽i) L. 5. al fin. vers. Otrosi, tit. 33. part. 7. (k) L. 3. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. in gloss. 1. in

medio, Cov. lib. 3. Variar. cap. 14. numer. 1. & segq. (d) Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. numer. 6. (1) L. 25. S. 5. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. (m) Ant. Gom. 2. tom. Var. c. 2. n. 5 1. v. Secund. casus.

⁽n) L. s. tit. 8. lib. 9. Recop. Girond. de Gab. part. (g) L. 52. ibi: Ylas carretas, tit. 18. lib. 6. Recop. 12. num. 24. (0) L. 3. tit. 5. l. 12. part. 5.

⁽p) L. 18. & 20 tit. 7. lib. 9. Recop.

⁽i) L. 14. tit. 16. lib. 7. Recop.

⁽k) L. 14. tit. 16. lib. 7. Kecop. (1) L. 45. tit. 18. lib. 6. Recop.

⁽m) L. 19. tit. 12. lib. 5. Recop.

⁽n) L. 20 tit. 12. lib. 5. Recop. & Pragmatica de San Lorenzo à 27. de Junio ano de 1600, publicada en Madrid à 3. de él.

⁽o) L. 19. tit. II. lib. 5. Recop. ubi Aceved.

⁽p) L. 7. 8. tit. 14. lib. 5. Recop.

⁽q) L. 24. tit. II. lib. 5. Recopil.

⁽r) L. 15. tit. 11. lib. 5. Recop.

⁽a) L. 5. tit. 14. part. 3. & l. 27. tit. 14. part. 7. (*) Cedulas Reales impresas con las de Ind. 4. tom.

⁽b) L. 11. & 13. tit. 5. p. 5. (c) L. 12. tit. 5. p. 5.

⁽e) L. 17. tit. 15. lib. 9. Recop.

⁽f) Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. n. 14. 6 15. Lassart. de Decima vendit. c. 20. num. 24. usq. ad 30.